

# JUICIOS ELECTORALES Y ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTE:** SM-JE-146/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CARLOS MANUEL GOVEA JIMÉNEZ Y ELEAZAR CARRILLO ÁVILA

**RESPONSABLE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: OMAR HERNÁNDEZ

ESQUIVEL Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ**: JOSÉ ROBERTO HERRERA CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 30 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que: i. declara existente la omisión del Tribunal de Nuevo León de resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-501/2024 y acumulados, PES-502/2024 y acumulados y PES-801/2024, iniciados contra el otrora candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por Morena, por supuestos actos anticipados de campaña y distribuir apoyo económico y material con recursos de procedencia ilícita y ii. declara inexistente la omisión del Tribunal de Nuevo León de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-3237/2024 y acumulados, iniciado por los mismos motivos.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: i. los Procedimientos Especiales Sancionadores que son motivo de pronunciamiento derivado de la omisión fueron remitidos por el Instituto Local al Tribunal local con un tiempo razonable para su resolución, así tomando como base la proximidad de la toma de protesta de los Ayuntamientos en Nuevo León y ii. por otro lado, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-3237/2024 y acumulados aún se encuentra en proceso de integración por parte del Instituto Local, por lo que resulta imposible para el Tribunal local emitir resolución debido al estado procesal que guarda.

	indice	
Glosario		2
Competencia, acumulación v procedencia		2
Antecedentes		Δ

ć ..

Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia	6
Ápartado Í. Decisión	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1. Marco normativo que regula el procedimiento especial sancionador en Nuevo León	7
2. Caso concreto valoración	9
Apartado III. Efectos	11
Resuelve	11

#### Glosario

Carlos Govea/parte actora: Carlos Manuel Govea Jiménez.

Eleazar Carrillo/parte actora: Eleazar Carrillo Ávila.

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo

León

**Ley Electoral Local:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

PT: Partido del Trabajo.

Tribunal de Nuevo León/ Local: Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Víctor Govea: Víctor Hugo Govea Jiménez.

# Competencia, cuestión previa, acumulación, causal de improcedencia y procedencia

- **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es formalmente competente para resolver los juicios contra la presunta omisión del Tribunal Local de resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, interpuestos, entre otros, por la parte actora de los presentes asuntos en contra del otrora candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.
- 2. Cuestión previa. Al respecto, resulta oportuno precisar que la Sala Superior ha determinado que en los medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención de la parte actora, pues sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación deficiente o equívoca, de ahí que los escritos en el presente asunto deban ser analizado en conjunto para que, válidamente, se puedan interpretar en el sentido del que se pretende<sup>2</sup>.

En el caso concreto, las demandas de los actores que dieron origen a los expedientes SM-AG-74/2024 y SM-AG-75/2024 fueron interpuestas ante el Tribunal Local, mismas que fueron encauzadas a juicios electorales, pues se advierte que controvierten la presunta omisión de la responsable de resolver

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



diversos procedimientos especiales sancionadores, <u>por otra parte</u>, en relación con los expedientes SM-AG-76/2024 y SM-AG-77/2024, se advierte que el Tribunal Nuevo León remitió copias certificadas de dichas demandas al Instituto Local que, a su vez, fueron enviadas a esta Sala Monterrey como resultado de la vista ordenada por la responsable, mismas que fueron turnadas como si se trataran de diversos medios de impugnación, razón por la cual se integraron dos expedientes más.

Por tal razón, en la presente sentencia, esta Sala Regional procederá a analizar y resolver respecto las demandas presentadas ante el Tribunal Local, que son las que obran en original en los expedientes SM-JE-146/2024 y SM-JE-147/2024 pues, en el caso, no se está ante la presentación de medios de impugnación diversos, **sino ante la remisión de la misma demanda**, en copia certificada, por parte del Instituto Local.

- **3. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JE-147/2024, así como de los asuntos generales SM-AG-76/2024 y SM-AG-77/2024, al diverso SM-JE-146/2024, al ser este último el primero en recibirse en esta Sala Monterrey y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado<sup>3</sup>.
- **4. Causal de improcedencia.** Al respecto, el Instituto Local señaló que quienes promueven los juicios SM-AG-76/2024 y SM-AG-76/2024, carecen de interés jurídico en relación con el expediente PES/3237/2024, pues quien interpuso la queja es Víctor Hugo Govea Jiménez.

En ese sentido, debe **desestimarse** la causal de improcedencia, toda vez que los actores promueven la omisión en relación a procedimientos especiales sancionadores que se encuentran intrínsecamente vinculados por lo que es dable analizar si existe omisión o no.

**5. Requisitos de procedencia [SM-JE-146/2024 y SM-JE147/2024].** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase acuerdo de admisión.

4

#### Antecedentes<sup>5</sup>

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia
- 1. En el marco del proceso electoral 2023-2024 en Nuevo León, **Morena registró** a Manuel Guerra Cavazos como candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León.
- **2.** El 2 de junio de 2024<sup>6</sup>, se llevó a cabo la **jornada electoral** en la entidad para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de García, Nuevo León.
- **3.** El 5 de junio, el **Comité Municipal concluyó** la sesión de cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por Morena.
- II. Impugnaciones contra la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativas al Ayuntamiento de García, Nuevo León
- 1. Inconformes, el 10 de junio, el Partido Verde Ecologista de México, PT y, entre otras personas, el candidato postulado por el PT para la referida elección, Víctor Govea, promovieron medios de impugnación en la instancia local, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes respecto al Ayuntamiento de García, Nuevo León.
- 2. El 16 de agosto, el **Tribunal Local confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayorías a favor de la planilla postulada por Morena.
- 3. Inconformes, el 18 y 20 de agosto, Víctor Govea, el PT y el Partido Revolucionario Institucional presentaron medios de impugnación contra la sentencia del Tribunal Local, mismos que se encuentran en instrucción en esta Sala Monterrey.
- III. Procedimientos espaciales sancionadores contra Manuel Guerra Cavazos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al 2024 salvo precisión en contrario.



- 1. Durante marzo, abril, mayo y junio, el representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, Carlos Govea, el candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Víctor Govea, y el militante de Morena, Eleazar Carrillo, presentaron múltiples escritos de queja ante el Instituto Local en contra del aspirante por Morena a dicha presidencia municipal, Manuel Guerra Cavazos, por incurrir en supuesto actos anticipados de campaña y distribuir apoyo económico material con recursos de procedencia ilícita.
- **2.** Una vez sustanciados los procedimientos especiales sancionadores, el **Instituto Local los remitió** al Tribunal Local para su análisis y resolución en las siguientes fechas:

Actor	Expediente	Fecha de remisión al Tribunal Local
Eleazar Carrillo Ávila	PES-501/2024 y acumulados	17 de julio de 2024
Carlos Manuel Govea Jiménez	PES-502/2024 y acumulados	18 de junio de 2024
Carlos Manuel Govea Jiménez	PES-801/2024	15 de agosto de 2024
Víctor Hugo Govea Jiménez	PES-3237/2024 y acumulados	En sustanciación

- **3.** El 26 de agosto, **se recibieron en esta Sala Monterrey** 4 demandas presentadas por Carlos Govea y Eleazar Carrillo contra la presunta omisión del Tribunal Local de resolver los referidos procedimientos especiales sancionadores presentados contra el candidato electo, mismas que fueron turnadas como asuntos generales por no precisar el medio de impugnación por el que pretendían controvertir dicha omisión (SM-AG-74/2024, SM-AG-75/2024, SM-AG-76/2024 y SM-AG-77/2024).
- **4.** El 30 de agosto, esta **Sala Monterrey encauzó** a juicios electorales los SM-AG-74/2024 y SM-AG-75/2024, al considerar que era la vía idónea para analizar sus demandas.

#### Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Acto impugnado. La omisión del Tribunal Local de resolver diversos procedimientos especiales sancionadores, interpuestos, entre otros, por los actores de los presentes juicios, en contra del otrora candidato postulado por Morena para la presidencia municipal de García, Nuevo León

- **2. Pretensión y planteamiento**<sup>7</sup>. Carlos Govea y Eleazar Carrillo Ávila, quienes se ostentan como militantes de Morena, pretenden que esta Sala Monterrey ordene al Tribunal Local que emita sentencia en los procedimientos especiales sancionadores, porque ha transcurrido el tiempo sin que resuelva, en definitiva, lo que afecta a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.
- 3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿El Tribunal de Nuevo León ha sido omiso en resolver los procedimientos especiales sancionadores interpuestos contra el candidato electo del Ayuntamiento de García en Nuevo León, postulado por Morena?

### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que se debe: i. declarar existente la omisión del Tribunal de Nuevo León de resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves PES-501/2024 y acumulados, PES-502/2024 y acumulados y PES-801/2024, iniciados contra el otrora candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, postulado por Morena, por supuestos actos anticipados de campaña y distribuir apoyo económico y material con recursos de procedencia ilícita y ii. declarar inexistente la omisión del Tribunal de Nuevo León de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-3237/2024 y acumulados, iniciado por los mismos motivos.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: i. los Procedimientos Especiales Sancionadores que son motivo de pronunciamiento derivado de la omisión fueron remitidos por el Instituto Local al Tribunal local con un tiempo razonable para su resolución, así tomando como base la proximidad de la toma de protesta de los Ayuntamientos en Nuevo León, ii. por otro lado, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES-3237/2024 y acumulados aún se encuentra en proceso de integración por parte del Instituto Local, por lo que resulta imposible para el Tribunal local emitir resolución debido al estado procesal que guarda.

# Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Mediante demandas presentadas el 22 de agosto ante la autoridad responsable y ante el Instituto Local. La Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia del magistrado instructor. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



# 1. Marco normativo que regula el procedimiento especial sancionador en Nuevo León

Conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral, el **procedimiento especial sancionador es de carácter sumario**, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina, con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

La autoridad administrativa electoral sustanciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que puedan constituir transgresiones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como actos anticipados de precampaña o campaña (artículo 370, fracciones I y III, de la Ley Electoral Local<sup>8</sup>)

Posteriormente, deberá llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos para despues turnar de forma inmediata el expediente completo y, en su caso, expondrá las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado (artículos 372 y 373 de la Ley Electoral Local<sup>9</sup>).

Asimismo, la Ley Electoral Local establece que el Tribunal local será el competente para resolver sobre el procedimiento especial referido anteriormente, por lo que deberá verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Local, de los requisitos previstos en dicha Ley y, en consecuencia, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, deberá realizar diligencias para mejor proveer y determinar el plazo para llevarlas a cabo, las cuales **deberá desahogar en la forma más expedita.** 

Finalmente, la referida ley señala que, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal local resolverá el asunto en sesión pública,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley Electoral Local

**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; [...]

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 372.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

**Artículo 373.** Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 375 de la Ley Electoral Local<sup>10</sup>).

Ahora bien, aún cuando la Ley Electoral Local no establece un plazo fijo para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que tácitamente señala que el Tribunal local deberá desahogar sus diligencias en la forma más expedita, para posteriormente distribuir el proyecto de resolución a las magistraturas y, hecho esto, resolver el procedimiento en sesión pública dentro de las siguientes 24 horas.

# 2. Caso concreto y valoración

En el caso, Carlos Govea y Eleazar Carrillo, quienes se ostentan como militantes de Morena en Nuevo León, alegan la omisión del Tribunal local de emitir sentencia en diversos procedimientos especiales sancionadores que, entre otras personas, interpusieron ante el Instituto Local en contra de la supuesta entrega masiva de bienes a la ciudadanía, financiada ilícitamente, y que, en cu concepto, constituían actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de usos públicos.

Ello, porque consideran que dicha omisión, tuvo como consecuencia que no se contara con datos objetivos en un diverso juicio de inconformidad resuelto por el mismo Tribunal electoral y que a su vez, fue impugnado por el PT y por su candidato a la presidencia de García, Nuevo León, Víctor Govea, mismos que se encuentran en instrucción en esta Sala Monterrey.

### 3. valoración

3.1 Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que la parte actora exponga que resulta necesario considar las conclusiones de los proceidmientos especiales sancionadores en el juicio de inconformidad<sup>11</sup> local y este haya sido motivo de pronunciamiento, lo cierto es que tienen razón los promoventes en cuanto a la omisión de resolver los procedimientos

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral. Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

11 JIN/114/2024 y acumulados.



especiales sancionadores integrados en los expedientes PES-501/2024 y acumulados, PES-502/2024 y acumulados y PES-801/2024, porque de las constancias que obran en los presentes juicios, se advierte que el Tribunal Local recibió dichos procedimientos conforme a las siguientes fechas:

Expediente	Fecha de recepción en el Instituto Local	Fecha de remisión al Tribunal Local
PES-501/2024 y acumulados	10 de marzo de 2024	17 de julio de 2024
PES-502/2024 y acumulados	10 de marzo de 2024	18 de junio de 2024
PES-801/2024	22 de marzo de 2024	15 de agosto de 2024

En ese sentido, respecto al PES-501/2024 y acumulados, **se advierte** que el Instituto Local sustanció el expediente y, posteriormente, lo remitió al Tribunal Local, el 17 de julio, sin que pueda advertirse diligencia alguna por parte de la responsable que motive **la dilación de su resolución a más de un mes** de su remisión al momento de la emisión de la presente resolución.

Ahora bien, de igual manera, respecto al PES-502/2024 y acumulados, se tiene que el procedimiento especial sancionador fue remitido por el Instituto Local, el 18 de junio, sin que a la fecha pueda advertirse mayores diligencias para mejor proveer por parte del Tribunal Local.

Finalmente, se tiene que, respecto al PES-801/2024, las constancias que obran en el expediente, se observa que el Instituto Local remitió el procedimiento administrativo, el 15 de agosto; sin embargo, al igual que los diversos asuntos cuestionados, no se advierte algún requerimiento por parte de la responsable para integrar el asunto de manera debida, con la finalidad de que tenga mayores elementos para resolver las quejas.

En ese sentido, aún cuando la normativa electoral local no establece un plazo cierto para que el órgano jurisdiccional emita una resolución en los procedimientos especiales sancionadores desde que le fueron remitidos por la autoridad administrativa electoral, se tiene por acreditado que, en el caso, los procedimientos cuestionados se encuentran integrados, de ahí que el Tribunal Local, esté en aptitud de pronunciarse respecto a los hechos denunciados en las quejas, los cuales, desde su recepción, tienen un plazo razonable para su resolución, aunado a que no se advierten elementos donde se haya realizado diligencia alguna que tenga como consecuencia la dilación en su resolución.

#### SM-JE-146/2024 y acumulados

Lo anterior, resulta relevante, pues los hechos que se denuncian se encuentran vinculados con el Ayuntamiento de Garcia en Nuevo León, esto se refuerza con la cercana proximidad de la toma de protesta en los Ayuntamientos en esta entidad federativa, toda vez que se materializa el 30 de septiembre, por lo que se considera necesario y urgente que los procedimientos especiales sancionadorres que estén relacionados con los cargos municipales sean resueltos para otorgar la posibilidad a las partes de acudir, en su caso, a las instancias federales.

**3.2** Por otro lado, **no tiene razón la parte actora** respecto la omisión del Tribunal Local de emitir una resolución en el PES-3237/2024 y acumulados, pues de las constancias que obran en el expediente, se tiene que si bien, la denuncia fue presentada ante el Instituto Local, el 7 de junio, no se advierte que dicho expediente haya sido remitido al Tribunal local.

Por tanto, a la fecha de la emisión de la presente resolución, esta Sala Monterrey advierte que el procedimiento especial se encuentra en sustanciación por parte del Instituto Local, lo que imposibilita al Tribunal local para emitir una resolución al respecto y, por tanto, evidencia la **inexistencia** de la **omisión**.

## Apartado III. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal de Nuevo León que, en **un plazo de 72 horas**, emita una resolución en los procedimientos especiales sancionadores radicados en los expedientes PES-501/2024 y acumulados, PES-502/2024 y acumulados y PES/801/2024, dado que dichos asuntos están relacionados con el proceso electoral.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de **24 horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

10



**Primero. Se acumulan** los expedientes SM-JE-147/2024, SM-AG-76/2024 y SM-AG-77/2024 al SM-JE-146/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo. Se declara la omisión** de resolver los procedimientos especiales sancionadores radicados en los expedientes PES-501/2024 y acumulados, PES-502/2024 y acumulados y PES/801/2024 por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

**Tercero.** Es **inexistente** la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente PES-3237/2024 y acumulados, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

**Cuarto. Se ordena** al Tribunal local realizar lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.